

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2018-00159-00
Demandante: SHAROL MILENIS CHARRY HERNANDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora SHAROL MILENIS CHARRY HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$8.370.000), por concepto de honorarios, más los intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El título base de recaudo está constituido por los contratos de prestación de servicios profesionales 002 de 2 de enero, 6 de abril de 2015, 10 de julio y 13 de octubre de 2015, suscritos entre la señora SHAROL MILENIS CHARRY HERNANDEZ y la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA (SUCRE).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales No. 002 de 2 de enero de 2015, junto a copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 18.¹
- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de 6 de abril de 2015, junto a copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 38.²
- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de 10 de julio de 2015.³
- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales de 13 de octubre de 2015.⁴
- Certificación de fecha 1º de diciembre de 2015.⁵

A la demanda se acompaña poder para actuar, los contratos enunciados antes y otros documentos para un total de 37 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo es de naturaleza contractual, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

2.- No ha operado la caducidad de la acción, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación, los contratos suscritos datan de la anualidad 2015 y la demanda fue presentada el 01 de junio de 2018.

3.- Al entrar a revisar los requisitos del título ejecutivo previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C. G. del P.; encuentra el Despacho que los documentos que se aducen para la constitución del título ejecutivo, no reúnen las condiciones formales establecidas, lo cual se sustenta en lo siguiente.

3.1. Requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

¹ Folios 7 al 12.

² Folios 13 al 17.

³ Folios 18 al 20.

⁴ Folios 23 al 25.

⁵ Folio 26.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

El honorable Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 23 de marzo de 2017⁶, ha reiterado respecto a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, lo siguiente:

“Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Así, el título ejecutivo debe reunir unos de fondo como son que la obligación sea clara, expresa y exigible, y de forma, referida a que se trate de su original o de copia auténtica, como ocurre en los títulos ejecutivos contractuales.

Al respecto, el artículo 215 del CPACA establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁶ Radicado 6800123-33-000-2014-00652-01, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo estudio, los documentos allegados no constituyen título ejecutivo, dado que no fueron aportados en original o copia auténtica.

Así, para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que este sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁷ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjetivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

(..)..

Descendiendo al caso concreto y luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado a la contención, observa la colegiatura que los mismos no fueron aportados en copia auténtica, por lo tanto, comparte la Sala la tesis del a quo cuando señala que los documentos aportados como título ejecutivo carecen de autenticidad, conforme al auto mencionado en precedencia.” (Subrayado fuera de texto)

Analizado lo anterior, llega a la conclusión el despacho que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que los documentos constitutivos del título ejecutivo, concretamente los contratos de prestación de servicios profesionales No. 002 de 2 de enero de 2015, de 6 de abril de 2015, del 10 de julio de 2015 y el de 13 de octubre de 2015, fueron presentados en copia simple, por lo cual, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, careciendo de esta manera de autenticidad.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

1. PRIMERO. No librar mandamiento de pago a favor de SHAROL MILENIS CHARRY HERNANDEZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA, por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica a la doctora YOLANDA ROSA CORONADO FLOREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 34.945.864 y titular de la Tarjeta Profesional No. 118.344 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**